



Valledupar, VEINTIOCHO (28) de ENERO de 2022

REF. *HABEAS CORPUS*

ACCIONANTE: YEINER PEDROZA

ACCIONADOS: ESTACION PERMANENTE CENTRAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, FISCAL 7 DJPM URI DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00035-00

PROVIDENCIA: FALLO HABEAS CORPUS

Manifiesta el accionante en su escrito de presentación:

Yo YEINER PEDROZA sin identificar recluso en la estación central la permanente de Valledupar muy respetuosamente e dirijo amparado en el artículo 30 constitución nacional (HABEAS CORPUS) elevando acción constitucional por la vulneración de mi derecho a libertad.

Señores fui capturado en fecha 19 de enero de 2022 por la conducta punible de hurto siendo entregado a la estación la permanente central de Valledupar, desde la misma fecha, sin legalización de captura esperando se me resuelva situación jurídica, fui capturado en el barrio bello horizonte por el cuadrante de este sector detenido por hurto y desde dicha fecha 19/01/2022 no se me ha realizado audiencia de legalización de captura violando mi derecho a la libertad ya que en aplicación de la normatividad del artículo 30 de C/N (HABEAS CORPUS) transcurrido 36 horas desde la aprehensión o detención y no se halla realizado audiencia de legalización de captura tengo derecho a libertad inmediata (TERMINOS VENCIDOS) señores llevo esta acción constitucional del (HABEAS CORPUS) esperando se me conceda mi libertad ya que desde fecha 19 de enero 2022 me encuentro detenido en la estación permanente central de Valledupar sin que se me haya realizado audiencia de legalización de captura y siendo así se me esta vulnerando el derecho a la libertad.

Esperando respuesta dentro de los términos establecidos por la norma ART 30 C/N HABEAS CORPUS

ACTUACIONES DEL DESPACHO:

1.-Esta Judicatura recibió el presente Habeas Corpus el día veintiséis (26) de enero de (2022), el mismo fue admitido mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de (2022) y se requirió a las siguientes entidades para que estas allegaran información del respectivo caso a tratar por medio del habeas corpus:

- ESTACION PERMANENTE CENTRAL DE VALLEDUPAR

- CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES quien contesto el día 18 de diciembre de 2021.



CONTESTACIÓN DE LAS PARTES¹:

Las partes fueron notificadas en debida forma, contestando en el siguiente orden:

1. CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE VALLEDUPAR

Cordial saludo. En atención a lo solicitado en auto del 26 de enero de 2022, en el cual admite la ACCION DE HABEAS CORPUS presentada por YEINER PEDROZA y requiere al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar, para que en el término de la distancia rinda un informe detallado acerca de la captura en contra del señor YEINER PEDROZA sin identificación, con la finalidad de establecer los hechos expuestos, fecha de detención, y todo lo atinente a las pretensiones solicitadas por el petente en su escrito. En tal sentido oficiase. Al respecto me permito informarle que realizada la consulta en el sistema de actuaciones de la rama judicial Siglo XXI y libros radicadores, por Nombres y Apellidos “FLÓREZ PANTOJA” No se avizoran registro. Consultado el software programador de audiencias de garantías del Centro de Servicios, se avizora una audiencia de legalización de Captura solicitada por el fiscal URI de turno el día 20 de enero bajo radicado 20001-60-01074-2022-00039, POR EL DELITO DE tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y hurto Calificado Agravado. Esta solicitud fue atendida por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR, CESAR. Donde la Juez, ordeno lo siguiente “ i) Declarar Legal el procedimiento de Captura Por orden judicial del señor YENIER PEDROZA ii) Decretar la legalidad de los elementos incautado el arma tipo artesanal y la munición de calibre 38, dejar a disposición de la Fiscalía con fines de investigación. iii) Ordenar suspender esta diligencia por el termino de cinco días, para lograr la identificación del señor YENIER PEDROZA, de acuerdo al Termino judicial estipulado en el artículo 159 del C.P.P. Los demás argumentos y sustentaciones quedaron grabados en audio. Se anexa al oficio • Solicitud de audiencia preliminar firmada por el fiscal FERNANDO FERNANDEZ CELEDON, FISCAL 7 LOCAL REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES VALLEDUPAR • Acta de audiencia de garantías legalización de captura, JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR, CESAR

2. ESTACION PERMANENTE CENTRAL DE VALLEDUPAR

De la manera más atenta y respetuosa me dirijo a ese despacho, con el fin de dar respuesta a la petición del asunto, allegada a esta unidad policial, el día 26 de enero del 2022 siendo aproximadamente las 16:35 horas, donde solicitan al suscrito Comandante de la Permanente Central, ejercer defensa y presentar pruebas que se pretendan hacer valer, antes la solicitud de Habeas Corpus interpuesta por el señor YEINER PEDROZA, sin identificación, en contra de la Permanente Central, por una supuesta privación injusta de la libertad.

¹ Texto copiado taxativamente de la contestación de las partes accionadas



En respuesta a la anterior, me permito informar a esa colegiatura lo siguientes:

Primero. El detenido YEINER PEDROZA, ingreso a las instalaciones de la Permanente Central el día 20-01-2022 siendo aproximadamente las 19:26 horas, por funcionarios adscritos al Departamento de Policía Cesar — Estación de Policía Valledupar — Cuadrante 08, conformado por la patrulla Subintendente JOSE LUIS OTERO VILLEGAS, C.O 10.889.477 y el señor Patrullero ALEZ CAMACHO, C.C. 1.082.874.795, quienes mediante labores de patrullaje, capturan al señor YEINER PEDROZA, en flagrancia, en momentos que despojaban de sus pertenencias a un ciudadano, en la dirección Manzana 11 Casa 2 de esta ciudad, dentro de los documentos que soportaban su estadía en estas instalaciones, se encontraba Acta de Derechos del Capturado y Solicitud de Custodia de fecha 20 de enero de 2022. Segundo. El señor YEINER PEDROZA, efectivamente se encontraba detenido de manera transitoria en nuestras instalaciones policiales, puesto a disposición de Fiscalía 07 local URI en Turno, hasta tanto se le solucionara inconveniente que presentaba, toda vez que no presenta identificación en los registros nacionales, razón por la cual a la fecha no se le había podido realizar las audiencias subsiguientes a la legalización de captura. Tercero. El ciudadano YEINER PEDROZA, se encontraba a disposición de la Fiscalía 07 Local URI en turno, por la presunta comisión del delito de HURTO Y FABRICAICON, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y/O MUNICIONES, con Radicado CUI: 20001-00-01074-2022-00039-00.

Cuarto. Por otro lado, me permito informar al honorable Juez, que una vez conocida la solicitud de habeas corpus, impetrada por el señor YEINER PEDROZA, unidades captoras del ciudadano toman contacto con la Fiscalía Local 7 URI, Llegando a las instalaciones el señor RAMON CASTILLA PUMAREJO—Asistente del fiscal N° 7 Local - URI, quien inmediatamente notifica al ciudadano YEINER PEDROZA de la libertad, dejando constancia en el acta, en razón que las solicitudes realizadas a la Registraduría, con el fin de registrar y ceder al ciudadano en mención, quedaron programadas para dentro de 5 meses, motivo por el cual el honorable Juez que llevaba el caso, no continua con el proceso, por encontrarse el sindicado totalmente indocumentado, se anexa copia de la minuta de población Folios N° 201, 301 y 302, con su respectiva acta de apertura, donde quedaron registradas las anotaciones correspondientes a la libertad otorgada al señor YEINER PEDROZA.

Por lo anteriormente expresado y con las pruebas que se aportan en el presente documento, de manera respetuosa me permito solicitar a su señoría en el momento de decidir sobre la presente acción pública Habeas Corpus, libre de toda responsabilidad a la Estación de Policía Valledupar-Permanente Central de Policía, cumplidor de las Órdenes judiciales, toda vez que las actuaciones fueron diligentes en dar captura y dejar inmediatamente a disposición de la autoridad que lo requiere. por lo que se deja el firme convencimiento de la legalidad del procedimiento y detención del ciudadano,



por consiguiente, solicito no sea declarado vulneración de derecho alguno a la libertad por parte de la Policía Nacional.

Atentamente,

3. FISCAL 7 DJPM URI DE VALLEDUPAR

Cordial saludo, Teniendo en cuenta los anteriores hechos y verificando los E.M.P. Y E.F., aportados en el expediente y las circunstancias específicas de este caso, , y el hechos de que pese a que se realizaron todos los actos urgentes con el fin de identificar plenamente al detenido, sumado al hecho que se solicitó una prórroga de hasta 5 días ante el juzgado 7mo penal municipal con función de garantías y se solicitó apoyo y se le puso en conocimiento a la dirección seccional de fiscalías y las entidades mencionadas no dieron respuesta para proceder identificar plenamente al capturado para poder realizarle las audiencias subsiguientes, por lo anterior y según la legislación colombiana por lo que se dejó en libertad por esta situación especial al indiciado. Por lo establecido en la normatividad, se le ordeno y dio libertad del aprehendido, el día de ayer en horas de la mañana por haberse cumplido el plazo dado por el juzgado 7mo penal de garantías de Valledupar, por lo que en ningún momento estuvo detenido en forma ilegal, ya que este se le dio libertad apenas se cumplió el plazo establecido por el juzgado en mención.

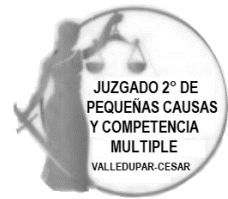
4. INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES ASUNTO: NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA BASE DE DATOS PPL: YEINER PEDROZA
Cordial saludo. Por medio del presente escrito me dirijo ante usted, con el fin de informar respecto al habeas corpus del PPL YEINER PEDROZA, quien verificada nuestra base de datos se logró establecer que el PPL, no se encuentra registrado en sisipec web, por lo cual no es posible adelantar el trámite solicitado.

CONSIDERACIONES

Es menester señalar, que el habeas corpus es *“un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional, que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales, o ésta se prolonga ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine (...)” (Ley 1095 de 2006, artículo 1°).*

Siendo así, quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe ser resuelto en el



término de treinta y seis (36) horas, en primera instancia.

Como ya se hizo alusión el habeas corpus, tiene una doble connotación, pues es derecho fundamental y acción tutelar de la libertad personal. Sin embargo, el hecho de ser considerado como acción no le quita el carácter de derecho fundamental, toda vez que, mediante la misma simplemente este se hace efectivo.

El habeas corpus se convierte así en el instrumento máximo de garantía de la libertad individual, cuando ha sido limitada por cualquier autoridad, en forma arbitraria, ilegal o injusta, como también de otros derechos entre los que se destacan la vida y la integridad física.

El control de legalidad sobre la aprehensión se refiere exclusivamente a los presupuestos extrínsecos de la orden de captura o detención. No se puede cuestionar los presupuestos intrínsecos, íntimamente vinculados a la valoración probatoria de los elementos estructurales de la conducta punible.

Surge de lo anterior que, el habeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 1095 de 2006¹, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando esta privación se prolongue ilegalmente²; lo que se estructura:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (Arts. 28 C. P., 2 y 297 Ley 906/94), con la flagrancia (arts. 345 Ley 600/00 y 301 Ley 906/04), la captura públicamente requerida (art. 348 Ley 600/00), la captura excepcional (art. 21 Ley 1142/07) y la captura administrativa (C-24 enero 27/94); esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

1 Cuyo examen previo de constitucionalidad está contenido en la sentencia C-187 de 2006.

2 Art. 1º de la Ley 1095 de 2006.



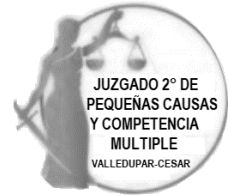
2.- Cuando obtenida legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal –arts. 353 Ley 600/00 y 302 Ley 906/04- entre otras)”3.

Se tiene entonces que la protección del derecho fundamental a la libertad tiene un alcance que está reglado por la Constitución y por los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia; en desarrollo de esta normatividad la jurisprudencia ha decantado los eventos en que la solicitud de libertad puede impetrarse por fuera del proceso mismo, así en la sentencia T-260 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz la Corte Constitucional precisó:

“(i) Que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (ii) Que la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (iii) Cuando pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (iv) Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”.

Se dice que el Hábeas Corpus es la figura jurídica que busca impedir capturas arbitrarias resguardando los derechos esenciales como la vida, libertad y la integridad física. Por eso, es necesario presentar a la persona detenida dentro del término establecido por la ley y la Constitución ante el juez de garantías, quien tendrá la facultad de ordenar la libertad inmediata si no encontrare mérito para la aprehensión.

Por ello es importante, no quedarse con la mera consagración Constitucional de los derechos esenciales que entre otras cosas no es absoluta, si no debe ir acompañada de garantías que respondan a la eficacia del libre proceder de los derechos. Es evidente que el derecho Constitucional plasma una serie de mecanismos legales que forman el conjunto de garantías de los derechos humanos, que incluyen tanto la actuación judicial que faculta al titular del derecho recurrir, buscando su defensa o



restitución, a los jueces, en materia de violación del mismo, distinguida como la protección por su importancia, hasta los más opuestos procedimientos de defensa que se disponen en referencia de la costumbre judicial, el crecimiento político, social y económico logrado y el nivel de mejoría de la organización legal e institucional del Estado. En síntesis, el éxito de los derechos obedece tanto de su declaración legal como de la existencia de instrumentos apropiados, eficientes y disponibles para advertir sus infracciones y rebelarse contra ellas, conectado a la ineludible condición material para su completo goce.

Es así, que el artículo 30 de la Carta señala que el Habeas Corpus, busca proteger la libertad personal, motivo por el cual dispuso que toda persona que estuviera privada de ésta y creyera estarlo ilegalmente, tenga derecho a recurrir a dicha acción, para que un juez le resuelva en el término de treinta y seis (36) horas. Que tenor dice: ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas (Constitución Política de Colombia, 1991) Por consiguiente, el Habeas Corpus dispone una presentación del prendido ante el juez y este a su vez, presente sus 8 argumentaciones frente a los orígenes de la captura o las circunstancias de la misma, y finalmente, el juez tome una decisión Es necesario que para la implementación del Habeas Corpus se surta un trámite especial.

Por esta razón, el legislador crea una ley estatutaria (ley 1095 de 2006), cuyo fin era la protección de varios derechos fundamentales como la libertad y la integridad física. Esta garantía la puede solicitar cualquier persona, no se necesita ser abogado, es procedente cuando existe una privación injusta de la libertad y los jueces deben resolverla dentro las treinta y seis horas siguientes. Todos los jueces tienen competencia para resolverla. Esta solicitud es muy sencilla pero debe tener un mínimo requisitos como son: a) Nombres y apellidos del interesado b) Una síntesis del porque se lo considera privado de libertad de manera indebida c) Fecha desde que fue aprisionado y el centro de reclusión d) Autoridad que ordena la privación de la libertad e) Identificación del solicitante y dirección domicilio f) Manifestación jurada de que no ha iniciado antes petición de Hábeas Corpus (González, 2000).

3. Características Visto el grado de importancia que tiene el Habeas Corpus en Colombia, se pueden instituir algunas características de mayor alcance: a) Tiene doble naturaleza es una garantía y derecho Constitucional. b) Su reglamentación es por una ley estatutaria. c) Lo solicita el sujeto que hallase privado de la libertad y



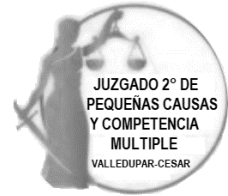
que considere estarlo arbitrariamente d) Se puede solicitar ante cualquier Juez de la Republica e) Se puede solicitar en cualquier tiempo f) Lo puede solicitar el interesado o cualquier persona g) Debe resolverse en un plazo de 36 horas (Poveda, 2007).

5. *Termino para legalizar una captura La pérdida del Derecho a la libertad en el transcurso de una causa penal, es la máxima demostración de poder que asienta el Estado, pero de igual manera la fase más problemática, pues estamos hablando de la limitación de un derecho muypreciado como es la libertad. Es así, que la norma procedimental penal colombiana trae consignado cual es el plazo para legitimar una detención. Primero que todo hay que tener en cuenta que para quitar la libertad de un individuo es necesario que un Juez Constitucional con funciones de garantía emita una orden, previa solicitud del órgano de persecución penal, quien a través de su delegado expondrá las razones de hecho y derecho por las cuales realiza esta petición.*

A 13 excepción de asuntos en donde exista detención en flagrancia. Cuando es surtida la orden de captura y esta se materializa, el aprehendido es colocado a orden de un juez con funciones de control de garantías, en menor tiempo posible, sin exceder el término de treinta y seis horas, a fin de verificar la legalidad de la actuación.

El Habeas Corpus, por excelencia protege el derecho a la libertad, por lo cual un individuo que se considere injusta e ilegalmente privado de su libertad, acuda ante un juez de la República, para que interceda y le garantice la protección de sus derechos fundamentales. En otras palabras, esta figura jurídica permite acudir a 14 instancias diferentes y superiores, en donde se defiende la imparcialidad de la justicia y asegure su defensa (Corte Constitucional Colombiana Sentencia C- 301, 1993) Así mismo, estipuló que el Habeas Corpus, es protector de la libertad corporal. De ahí que dicho procedimiento sea sencillo, informal y ágil, siendo asequible a cualquier persona. Está dirigido a simplificar su aplicación, el juez verifica las causas y circunstancias de la probable detención ilegal y resuelve en término máximo de treinta y seis horas.

El Habeas Corpus por ser guardián de la libertad corporal y además garante de la vida y la integridad física. Por esta razón, es indispensable, que requiera de un trámite especial, ágil y eficaz, por lo cual no deba reglar a través de una ley ordinaria, sino por medio de una ley especial, cuya aprobación requiere unas exigencias de carácter exclusivo. Por ello la Corte, señalo que el Habeas Corpus no



podía seguir regulándose por un la ley ordinaria como la que rige el código de procedimiento penal, pues su ideal es precisamente garantizar la comparecencia del enjuiciado al proceso, al contrario que este recurso busca es proteger al máximo el derecho a la libertad (Corte Constitucional Colombiana Sentencia C620, 2001). Al respecto señala Cifuentes (2002), que el conocimiento de la acción de Hábeas Corpus, no puede estar limitado solo a los jueces penales, por cuanto en la Constitución se precisa que esta garantía la puede resolver cualquier Juez. Por otro lado, la libertad no es un derecho absoluto, existen situaciones donde es necesario restringir algunos derechos como la libertad pues existen momentos que el interés superior de la sociedad prima sobre el personal, como en el caso de los estados de excepción donde se limita la libertad personal. Pero esa restricción no puede ser caprichosa. De allí, que se establezcan unas formalidades al respecto, que existan unos motivos fundados y el juez determina su legalidad. Pero no se puede prolongar infinitamente una aprehensión (Corte Constitucional Colombiana Sentencia C1024, 2002).

La Corte Suprema de Justicia, señala que hay que analizar y realizar una interpretación restrictiva de la normatividad referente a la privación de libertad; entendiendo que la ley 906 de 2004, establece que para la legalización de captura, debe realizarse a cabo dentro de las 36 horas siguientes. Este término es obligatorio agotarse en lo que concierne al control efectivo a la privación de la libertad. Es por ello, que es necesario dice la Corte resolver lo relativo a la privación de la libertad y que después se pueden realizar las 16 demás audiencias, para que no se afecte el derecho fundamental a libertad. Esto debe hacerse cuando existan casos complejos, donde resulten pluralidad de delitos, capturados, defensores, entre otras situaciones, que ameriten más tiempo y no puedan culminarse dentro del término estipulado. Este plazo máximo debe entenderse para efectos de la audiencia de legalización de captura, ya que se hace necesario preservar la libertad individual respecto de una ocasional postergación indebida o arbitraria. Esto debe entenderse, cuando exista complejidad del asunto en que se puedan exceder el tiempo en las demás audiencias preliminares (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia 32634, 2009). También, es importante mirar el carácter perentorio y superlativo del término de aprensión fijado en la Constitución. Se pide que, por la condición apremiante del plazo a que hace acotación el artículo 28 superior, a los funcionarios correspondientes les toca garantizar la eficacia y el acatamiento de ese precepto con los recursos y herramientas que se demandan para responder oportunamente en los desplazamientos, la estricta administración de justicia y la protección de los derechos tanto del apresado, como de las víctimas y de la



comunidad, que se sitúan en opresión con el suceso de la conducta punible. Excederse de ese lapso de tiempo vulneraría derechos fundamentales a los capturados. Sin embargo, deja entrever que es posible que se pueda modificar o ampliar el límite para judicializar una aprehensión, pero se tendría que reformarse la Constitución política en lo referente a este tema. Así mismo, que se debe trazar los componentes para preservar, dentro de lo permitido, que alguna autoridad judicial pueda trasladarse al sitio, antes de que se consumen las 36 horas, en aquellos asuntos especiales en que sea realmente difícil mover al detenido hasta la lugar donde será puesto a disposición (Corte Constitucional Colombiana Sentencia C-425, 2008)

Con la llegada de la Constitución Política de 1991, se le da doble connotación al estipularse como acción y derecho fundamental, pues cualquier ciudadano retenido que se suponga estarlo ilegítimamente, podrá solicitar a cualquier Juez de la República, que resuelva su situación jurídica en un plazo máximo de 36 horas, el cual puede decretar la legalidad o ilegalidad de la restricción (Vila, 2007).

En segundo lugar, respecto de la presunta violación a los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, identificó que de los elementos fácticos enunciados se evidencia que desde la fecha de asignación de la audiencia de han transcurrido más 5 días otorgados por el juzgado 7 penal municipal con función de garantías. Al determinar si dicha tardanza resulta irrazonable, se evidencia un problema para la identificar al presunto y poder llevar acabo la individualización, para desarrollar con éxito la audiencia de legalización de captura y las demás que se efectuaran en el desarrollo del proceso.

Siendo imposible la identificación del presunto, la fiscalía 7 Uri, para no violar el derecho constitucional de la libertad y caer en una detención irregular el día de ayer por la mañana decide darle libertad al presunto por falta de identificación plena y no entrar en una ilegalidad.

Actuación acertada por el funcionario de la fiscalía, por tal razón este despacho procederá por dar esta acción constitucional como hecho superado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Conforme a lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el habeas corpus instaurada por el señor **YEINER PEDROZA** contra **ESTACION PERMANENTE CENTRAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, FISCAL 7 DJPM URI DE VALLEDUPAR** por ser un **HECHO SUPERADO**, por las razones antes expuestas.

Segundo. Notifíquese la presente decisión a las partes implicada.

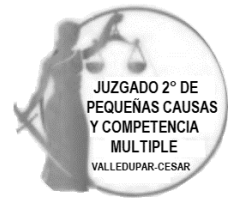
El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTIOCHO (28) de ENERO de 2022

Oficio N° 0175

Señor(a)

YEINER PEDROZA

REF. HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: YEINER PEDROZA

ACCIONADOS: ESTACION PERMANENTE CENTRAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, FISCAL 7 DJPM URI DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00035-00

PROVIDENCIA: FALLO HABEAS CORPUS

NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2022 QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR** el habeas corpus instaurada el señor **YEINER PEDROZA** contra **ESTACION PERMANENTE CENTRAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, FISCAL 7 DJPM URI DE VALLEDUPAR** por ser un **HECHO SUPERADO**, por las razones antes expuestas. **Segundo.** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. *El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.*

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTIOCHO (28) de ENERO de 2022

Oficio N° 0176

Señor(a)

ESTACION PERMANENTE CENTRAL DE VALLEDUPAR
REF. *HABEAS CORPUS*

ACCIONANTE: YEINER PEDROZA

ACCIONADOS: ESTACION PERMANENTE CENTRAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR,

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00035-00

PROVIDENCIA: FALLO HABEAS CORPUS

NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE ENRO DE 2022 QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE PRIMERO: NEGAR el habeas corpus instaurada por el señor YEINER PEDROZA contra ESTACION PERMANENTE CENTRAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, FISCAL 7 DJPM URI DE VALLEDUPAR por ser un HECHO SUPERADO, por las razones antes expuestas. Segundo. Notifiquese la presente decisión a las partes implicada. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTIOCHO (28) de ENERO de 2022

Oficio N° 0178

Señor(a)

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR

REF. HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: YEINER PEDROZA

ACCIONADOS: ESTACION PERMANENTE CENTRAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR,

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00035-00

PROVIDENCIA: FALLO HABEAS CORPUS

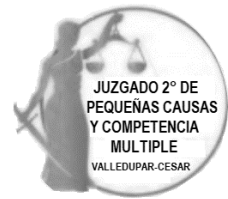
NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2022 QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE PRIMERO: NEGAR el habeas corpus instaurada por el señor YEINER PEDROZA contra ESTACION PERMANENTE CENTRAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, FISCAL 7 DJPM URI DE VALLEDUPAR por ser un HECHO SUPERADO, por las razones antes expuestas. Segundo. Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTIOCHO (28) de ENERO de 2022

Oficio N° 0179

Señor(a)

FISCAL 7 DJPM URI DE VALLEDUPAR

REF. HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: YEINER PEDROZA

ACCIONADOS: ESTACION PERMANENTE CENTRAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, **FISCAL 7 DJPM URI DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00035-00

PROVIDENCIA: FALLO HABEAS CORPUS

NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2022 QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR** el habeas corpus instaurada por el señor **YEINER PEDROZA** contra **ESTACION PERMANENTE CENTRAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, FISCAL 7 DJPM URI DE VALLEDUPAR** por ser un **HECHO SUPERADO**, por las razones antes expuestas. **Segundo.** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. *El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.*

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria